



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**

---

**Bogotá D.C., diez (10) de mayo de dos mil veintiuno (2021)**

**Ref. Acción de Tutela. Nro. 11001-40-03-047-2021-00537-00**

Decide el Juzgado la acción de tutela promovida por **JAIRO YESID IREGUI ANGULO** en contra del **EDIFICIO MONTECARLO PLAZA P.H.**

**I. Antecedentes**

**1.** Jairo Yesid Iregui Angulo instauró acción de tutela en contra del Edificio Montecarlo Plaza P.H., solicitando la protección de su derecho fundamental de petición, razón por la cual solicitó:

*«**PRIMERO:** ORDENAR a la accionada que, en el término de cuarenta y ocho horas a la notificación del fallo, proceda a expedir un estado de cuenta pormenorizado de las cuotas de administración pendientes del apartamento 509 del mismo edificio, con el fin de realizar los pagos correspondientes, tal y como se solicitó en mi derecho de petición.»*

*«**SEGUNDO:** ORDENAR a la accionada en su defecto, que en caso de que no acoja mi solicitud por parte del señor administrador, solicito se corra traslado por esta vía del mismo contenido, al Consejo de Administración del Edificio Monte Carlo Plaza, para ellos ordenen a quienes corresponda expedir mi estado de cuenta a fin de realizar el pago de correspondiente.»*  
Fls. 3 001EscritoAccionTutela]

**2.** Sustentó el amparo, en síntesis, así:

**2.1.** Que desde hace «un mes» han solicitado verbalmente el estado de cuenta de pormenorizado del apto 509, «pero no ha sido posible por esa vía obtenerlo» y por el contrario les han informado que se va a adelantar un proceso ejecutivo «en contra del apartamento y por supuesto de los herederos de mi señora madre».

**2.2.** Al sentir que le están siendo vulnerados sus derechos a la defensa y contradicción por lo cual, elevó petición a la administración del Edificio Montecarlo P.H. en los siguientes términos:

*«1. Solicito al señor Antonio Meza, como administrador del edificio Monte Carlo Plaza, se me expida un estado de cuenta pormenorizado de las cuotas de administración pendientes del apartamento 509 del mismo edificio, con el fin de realizar los pagos correspondientes;»*

*«2. En caso de que no se acoja mi solicitud por parte del señor administrador, solicito se corra traslado por esta vía del mismo contenido, al Consejo de Administración del Edificio Monte Carlo Plaza, para ellos ordenen a quienes corresponda expedir mi estado de cuenta a fin de realizar el pago de correspondiente.»* [Ind. Exp. Electrónico 001EscritoAccionTutela]

## II. El Trámite de Instancia

**1.** El 29 de abril de 2021 se admitió la acción de tutela, y se ordenó el traslado a la accionada para que remitiera copia de la documentación en cuanto a los hechos de la solicitud de amparo y ejerciera su derecho de defensa, librando las comunicaciones de rigor, advirtiendo que la persona natural que responda a la acción de tutela deberá demostrar la representación legal del caso, así mismo se le requirió a Jairo Yesid Iregui Angulo para que en el término de tres (03) días, allegara documento que acreditara la radicación del derecho de petición ante la accionada. [Ind. Exp. Electrónico 004AutoAdmiteAccionTutela20210000537]

**2. EDIFICIO MONTECARLO PLAZA P.H.:** Teniendo en cuenta que la persona que contestó la tutela en representación de la accionada no acreditó la calidad con que dice actuar, no se tendrá en cuenta la respuesta allegada. [Ind. Exp. Electrónico 008ContestacionTutelaEdificioMontecarlo20210405]

## III. Consideraciones

**1.** De conformidad con lo dispuesto en el art. 37 del Decreto 2591 de 1991 y en el num. 1º del art. 1º del Decreto 1382 de 2000, este Juzgado es competente para conocer de la presente acción de tutela.

**2.** Bajo la teleología de la acción de tutela, con base en los hechos expuestos en el libelo demandatorio, corresponde a este Juez constitucional resolver el problema jurídico que consiste en determinar si la acción de tutela es procedente para entrar a determinar si la accionada vulneró el derecho fundamental de petición del accionante.

**3.** De otra parte, el art. 23 de la Constitución garantiza el derecho fundamental de todas las personas a dirigirse ante las autoridades y, eventualmente, ante los particulares, para obtener una respuesta de fondo a sus solicitudes, formuladas en interés general o particular. El derecho de petición, en consecuencia, tiene una doble dimensión: a) la posibilidad de acudir ante el destinatario, y b) y la de obtener una respuesta pronta, congruente y sobre la cuestión planteada.

**3.1.** En cuanto a los requisitos para la presentación y radicación de peticiones la Ley 1755 de 2015<sup>1</sup>, señala en su artículo 15, inciso quinto: *A la petición escrita se podrá acompañar una copia que, recibida por el funcionario respectivo con anotación de la fecha y hora de su presentación, y del número y clase de los documentos anexos, tendrá el mismo valor legal del original y se devolverá al interesado a través de cualquier medio idóneo para la comunicación o transferencia de datos. Esta autenticación no causará costo alguno al peticionario.*

**3.2.** Las peticiones se pueden presentar a través de canales físicos o electrónicos dispuestos por la autoridad o el particular al cual está dirigida la petición, de acuerdo con la preferencia del solicitante.

Respecto a los medios electrónicos la Corte Constitucional en sentencia T-230/20 señaló que: *«son herramientas que permiten la producción, almacenamiento o transmisión digitalizada de documentos, datos e informaciones, a través de cualquier red de comunicación abierta o restringida. Esta última supone un diálogo entre sujetos –al menos un emisor y un receptor– en el que se da una transmisión de señales que tienen un código común<sup>2</sup>. Estas herramientas*

<sup>1</sup> LEY 1755 DE 2015 (Junio 30). Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

<sup>2</sup> Véase Real Academia Española en: <https://dle.rae.es/?id=A58xn3c> y Gobierno en Línea en: <http://centrodeinnovacion.gobiernoenlinea.gov.co/es/investigaciones/los-medios-electronicos-como-herramienta-estrategica-de-la-comunicacion-publica>

tecnológicas se encuentran contenidas en las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC), que son "el conjunto de recursos, herramientas, equipos, programas informáticos, aplicaciones, redes y medios, que permiten la compilación, procesamiento, almacenamiento, transmisión de información como voz, datos, texto, video e imágenes."<sup>3</sup> Dentro de estos servicios se resaltan los de telemática e informática en los que se ubica la Internet<sup>4</sup>, hoy por hoy, medio que, por excelencia, facilita la transmisión de información y comunicaciones entre la población.»

4. En consecuencia, ha entendido la jurisprudencia de la Corte que, se vulnera el derecho fundamental de petición al omitir dar resolución pronta y oportuna de la cuestión<sup>5</sup>. Esto ocurre cuando se presenta una de dos circunstancias: "(i) que al accionante no se le permita presentar petición, o (ii) que exista presentación de una solicitud por parte del accionante. En este sentido, la vulneración del derecho de petición se presentará o bien por la negativa de un agente de recibir la respectiva petición o frustrar su presentación – circunstancia (i)-; o bien que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente –circunstancia (ii)"<sup>6</sup> (Subrayado fuera del texto).

4.1. Por lo tanto, para efectos de alegar una posible vulneración del derecho de petición es presupuesto necesario bajo la segunda circunstancia que allegue prueba de haber presentado la respectiva petición.

4.2. Al respecto, la Corte sostuvo que: "Dentro de este contexto es claro que la violación de este derecho puede dar lugar a la acción de tutela, pero para que ésta prospere el afectado deberá si no demostrar, cuando menos afirmar, que no se le permite presentar la solicitud, que habiendo presentado una petición respetuosa no ha obtenido respuesta, o que la solicitud presentada no fue atendida debidamente. No basta por tanto que el accionante afirme que su derecho de petición está siendo quebrantado, es menester que respalde su afirmación con elementos que permitan comprobar su aserto, de modo que quien afirma que presentó una solicitud y no ha obtenido respuesta deberá presentar copia de la misma recibida por la autoridad demandada o suministrar alguna información sobre las circunstancias de modo tiempo y lugar que acompañaron su petición, a fin de que el juez pueda ordenar la verificación. (Subrayado fuera del texto).

5. Ahora, en el caso objeto de estudio, el accionante no aportó prueba que acreditara el acuse de recibido por parte de la accionada, pese a que en el auto que admitió la presente acción de tutela, se le requirió para que allegara prueba que certificara la radicación del derecho de petición «**4. REQUERIR al accionante para que en el término de tres (03) días, allegue documento que acredite la radicación del derecho de petición ante el EDIFICIO MONTECARLO PLAZA P.H.**»<sup>7</sup>, requerimiento que no fue atendido por el accionante.

En cumplimiento de los preceptos jurisprudenciales establecidos por la H. Corte Constitucional según los cuales el accionante Jairo Yesid Iregui Angulo debe demostrar que radicó el derecho de petición ante la accionada. Sin embargo, con la documental aportada no acreditó que el Edificio Montecarlo Plaza P.H. haya recibido dicha petición, ya que el documento que aportó con el escrito de tutela como «copia del derecho de petición» no tiene firma, ni fecha de recibido y tampoco en el escrito de la tutela indicó en qué fecha lo radicó, pese al

<sup>3</sup> Artículo 6 de la Ley 1341 de 2009 "Por la cual se definen principios y conceptos sobre la sociedad de la información y la organización de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones –TIC–, se crea la Agencia Nacional de Espectro y se dictan otras disposiciones."

<sup>4</sup> En la Sentencia T-013 de 2008, M.P. Marco Gerardo Monroy Cabra, se definió el Internet como "el conjunto de redes interconectadas que permiten la comunicación y el desarrollo de numerosos servicios, como la transmisión, depósito, clasificación, almacenamiento, recuperación y tránsito de información de manera ilimitada."

<sup>5</sup> Ver sentencias T-490 de 2005, T-1130 de 2005, T-373 de 2005, T-147 de 2006 y T-108 de 2006

<sup>6</sup> Sentencia T-147 de 2006

<sup>7</sup> Ind. Exp. Electrónico 004AutoAdmiteAccionTutela20210000537.

requerimiento efectuado por este juzgado en el auto admisorio del 29 de abril de 2021<sup>8</sup>. Motivo por el cual se negará el amparo constitucional solicitado.

**6.** En consecuencia, se deduce la inexistencia de la vulneración del derecho fundamental invocado por el accionante, ya que no acreditó que la accionada haya recibido efectivamente el derecho de petición, motivo por el cual se negará el amparo constitucional solicitado.

#### **IV. Decisión**

En mérito de lo expuesto el Juzgado Cuarenta y Siete Civil Municipal de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

#### **Resuelve:**

**Primero.** **NEGAR** el amparo constitucional que invocó **JAIRO YESID IREGUI ANGULO** en contra del **EDIFICIO MONTECARLO PLAZA P.H.**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente decisión judicial.

**Segundo.** **NOTIFICAR** esta determinación al accionante y a la entidad accionada, por el medio más expedito y eficaz.

**Tercero.** Si la presente decisión no fuere impugnada, **remítase** el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

#### **Comuníquese y Cúmplase.**

**FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA  
JUEZ**

**Firmado Por:**

**FELIPE ANDRES LOPEZ GARCIA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 047 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**d0d0c7f51770326b689c2e28ec32cb376e3aec4c129251a264ca0d421316aac6**

Documento generado en 10/05/2021 01:15:47 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

<sup>8</sup> Ind. Exp. Electrónico 004AutoAdmiteAccionTutela20210000537.